



Roj: **ATS 9389/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:9389A**

Id Cendoj: **28079110012015202708**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2015**

Nº de Recurso: **894/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Noviembre de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación de la mercantil "Ensenada de LLafranc S.L." presentó escrito de interposición de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada, con fecha 21 de enero de 2014, por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) en el rollo de apelación nº 260/2013 dimanante de los autos de juicio ordinario nº 511/2012, del Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona.

2.- Remitidos los autos por la Audiencia, previo emplazamiento de las partes, se han personado la procuradora Dª Patricia Gómez-Pimpollo del Pozo, en nombre y representación de la entidad "Ensenada de LLafranc, S.L." en calidad de parte recurrente y el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de "Catalunya Banc, S.A." como parte recurrida.

3.- Por providencia de fecha 17 de septiembre de 2015, se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

4.- Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2015, la representación de la parte recurrida interesó la inadmisión de los recursos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Francisco Marin Castan.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se ha interpuesto recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal frente a una sentencia dictada en segunda instancia en el curso de un juicio ordinario en el que se ejercitó acción de nulidad de determinadas cláusulas de un contrato de préstamo **multidivisa** con garantía hipotecaria, y subsidiariamente de anulabilidad por error. La sentencia dictada en primera instancia estimó la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento y en la medida en que esta declaración afectaba a elementos esenciales del contrato declaró la nulidad de todo el contrato de préstamo. La parte aquí recurrente y recurrida en apelación consintió este fallo y esta es la acción sobre la que versan los recursos interpuestos de casación e infracción procesal.

De conformidad a lo dispuesto en la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el examen de la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal queda condicionado a la previa admisibilidad del recurso de casación.

2.- El escrito de interposición por lo que al recurso de casación se refiere presenta poca claridad en cuanto a sus enunciados. En el folio número cinco del escrito de interposición, bajo la denominación de "esquema de los motivos de los motivos alegados", se alude a cuatro infracciones separadas en cuatro apartados. Sin embargo, la individualización de este recurso respecto del recurso extraordinario por infracción procesal se produce



en folio número diecinueve donde se denuncia, bajo un apartado tercero, la infracción por no aplicación del Capítulo II del Real Decreto 1/2007, el Anexo a la circular contable CBE 4/2004 de 22 de diciembre, a entidades de crédito sobre normas de información financiera, pública y reservada y modelos de Estado financieros y los artículos 5, 7, 8 y 10 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación .

3.- El motivo presenta una deficiente técnica casacional que le hace incumplir los requisitos legales para su interposición. En primer lugar adolece de falta de claridad al acumular infracciones normativas de distinta índole, algunas -Real Decreto 1/2007- inaplicables al supuesto al declararse que la parte actora, persona jurídica, carecía de la condición de consumidora. Además la jurisprudencia que sustenta el motivo y con el que se pretende acreditar el interés casacional se refiere a la posibilidad de acordar la nulidad de un contrato por infracción de norma administrativa y tal ineficacia no ha sido abordada por la Audiencia que analizó el supuesto desde la perspectiva de la existencia de un posible error vicio. En consecuencia, esta jurisprudencia carece de relevancia para la resolución de la controversia.

En el apartado cuarto se denuncia la infracción de la doctrina y de la jurisprudencia de esta Sala en materia de error excusable en los contratos, artículos 1261, 1262 y 1265 CC . En el motivo se denuncia de forma acumulada que los deudores desconocían este tipo de préstamo, falta de información e incumplimiento de los deberes legales de información, falsedad de la causa, el incumplimiento de la normativa de consumidores.

El motivo presenta los mismos defectos que el anterior al acumular infracciones legales diferentes que afectan a la claridad del recurso y a la decisión de la Sala. En cualquier caso, la sentencia declara probado que no existió defecto de información, y que la información del banco sobre el producto la recibió el representante de la actora que fue quien optó por este tipo de préstamo y que quien firmó el préstamo tenía experiencia en operaciones de financiación incluso más complejas. Además la jurisprudencia que se acompaña para justificar el interés casacional se refiere a supuestos que difieren en cuanto a sus circunstancias del supuesto aquí enjuiciado.

4.- La no admisión del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, puesto que, como se ha expuesto, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000 . Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmitido al concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º, en relación con la mencionada disposición final decimosexta, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC , como recoge el mencionado Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, tras la reforma operada por Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal.

5.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, declarando firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 473.2º y 483.4 LEC , cuyos siguientes apartados, el 3 y el 5, respectivamente, deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

6.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los arts. 473.2 y 483.3 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR LOS RECURSOS EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN interpuestos por la representación procesal la mercantil "Ensenada de LLafranc S.L." contra la sentencia dictada, con fecha 21 de enero de 2014, por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) en el rollo de apelación nº 260/2013 dimanante de los autos de juicio ordinario nº 511/2012, del Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona.

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

3º) IMPONER LAS COSTAS a la parte recurrente, que perderá el depósito constituido.

Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 483.5 y 473.3 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.